



Poder Judicial
Provincia de Misiones

JORNADAS DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS DEL CONSUMIDOR

ACCIONES COLECTIVAS DE CONSUMO

MP MARTINEZ PAZ
& ASOCIADOS

FACUNDO MARTINEZ PAZ

facundo@martinezpaz.com

ACCIONES COLECTIVAS: GÉNESIS

24 de febrero de 2009: "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986", C.S.J.N.

En materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión **tres categorías de derechos: 1) individuales, 2) de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y 3) de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.**

En **todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible**, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Sin embargo, **el "caso" tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos**, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones.

CATEGORÍAS DE DERECHOS

1er categoría -Derechos individuales: La regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas (sujetos activos o pasivos, o litisconsorcio activo o pasivo). **Hay un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular.** A esta categoría de derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional en que encuentra cabida la **tradicional acción de amparo. Esta acción está destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados.** –

2ª Categoría - Derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos: Son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. Existen **dos elementos** de calificación que resultan prevalentes: **1) la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo,** es decir, que pertenece a toda la comunidad, siendo **indivisible** y no admitiendo exclusión alguna (vgr. el ambiente) . Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. **Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno.** **2) la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho.** La prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa.

DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA REFERENTES A INTERESES INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS.

“La Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados.

En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.

Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte.” (CSJN “Halabi”)

A large, diverse crowd of people is shown from an aerial perspective, walking on a white surface. The crowd is organized into a path that forms a large, stylized letter 'A'. The people are wearing various colorful clothing, and some are riding bicycles. The overall scene suggests a large-scale public event or a community gathering.

ACCIONES COLECTIVAS DE CONSUMO

ACCIONES COLECTIVAS: REQUISITOS DE PROCEDENCIA

CSJN in re “Halabi”: “La procedencia de este tipo de acciones requiere **la verificación de una causa fáctica común**, **una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho** y **la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado**.

Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.”

ACCIONES COLECTIVAS: REQUISITOS DE ~~PROCEDENCIA~~ / ADMISIÓN

- 1) Verificación de una causa fáctica común,
- 2) Pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho
- 3) Constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.

La admisión de las acciones colectivas requiere, por parte de los magistrados, la verificación de una, causa fáctica común; una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparecería plenamente justificado.

CSJN, “Consumidores Financieros Asociación Civil p/su Defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Grales. SA”, 27.11.2004, MJJ90066

CSJN, 'PADEC c/ Swiss Medical SA', 21.08.2013

1) CAUSA FÁCTICA COMÚN

CSJN Halabi: “El primer elemento es la existencia de un **hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.**”

HECHO ÚNICO O COMPLEJO: Hecho, acto u omisión, ya sea único o reiterada o una sucesión de actos u omisión interrelacionadas o concomitantes.

LESIÓN: Sentido amplio: daño o *amenaza* – función preventiva del daño

PLURALIDAD RELEVANTE DE DERECHOS: Término ambiguo e indeterminado. No hay una regla objetiva para establecer que se entiende por pluralidad relevante de derechos individuales. Depende del caso concreto y la magnitud del daño causado por el hecho lesivo.

PLURALIDAD - **CLASE DELIMITADA**

CLASE DETERMINADA

“Para la procedencia de la acción colectiva es menester que efectivamente se configure, en cada caso particular, la 'clase' o grupo de afectados diferenciado del conjunto de consumidores, perjudicados por la conducta única endilgada a la accionada.

Así, para la **admisión** formal de toda demanda colectiva se requiere la precisa identificación del grupo o colectivo afectado y quienes pretenden iniciar este tipo de procesos deben efectuar una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma que **resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros.**” Cam. Nac. Comercial Sala B, “Proconsumer c/ Hewlett Packard Argentina SRL s/ ordinario”, 19.03.2018, MJJ109822

CLASE DETERMINADA

“Corresponde dejar sin efecto la sentencia, pues **la Cámara no tuvo en cuenta que la diversidad en materia de intereses económicos es una característica que necesariamente se da entre los usuarios de cualquier producto o servicio**, y con ello omitió considerar que toda afectación de los intereses del grupo repercutirá de manera distinta en sus integrantes.

La admisión y procedencia de la acción colectiva **no se ve impedida por la circunstancia de que existan consumidores o usuarios con un interés patrimonial diferenciado** e incluso contrapuesto con el defendido por la asociación accionante, pues contempla una vía por la cual dichos intereses pueden ser puestos a salvo de la cosa juzgada mediante una **oportuna petición de exclusión**.

CSJN, “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, 21.08.2013

1) CAUSA FÁCTICA COMÚN

“En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, **hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea... Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño**”.

“Corresponde rechazar la demanda colectiva, en tanto no se logró acreditar que la práctica denunciada en el libelo inicial haya sido realizada por la empresa demandada **en forma masiva y generalizada para un colectivo determinado de consumidores y usuarios.**”

Cam. Nac. Comercial Sala B, “Proconsumer c/ Hewlett Packard Argentina SRL s/ ordinario”, 19.03.2018

“Si bien en este caso no está involucrado un bien colectivo propiamente dicho, puesto que se encuentran en juego derechos individuales enteramente divisibles (referidos a los cargos y precio por el uso de las líneas), **existe un evento único que provocaría la lesión de todos ellos y por ello puede ser identificable a una causa fáctica homogénea**; por lo cual puede sostenerse que la pretensión incoada es común a todos esos intereses”. Cam. Nac. Comercial, Sala B, “Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Telefónica Móviles Argentina S.A.”. 22.09.2017, MJJ107116

1) CAUSA FÁCTICA COMÚN

“Una acción que persiga proteger derechos de incidencia colectiva, aunque referente a intereses individuales homogéneos, **requiere como requisito de procedencia la existencia de un accionar que produzca un efecto colectivo de lesión a intereses individuales**, el cual, se reitera, no se advierte configurado en el objeto de este reclamo y la ausencia de tal requisito obsta a conceder legitimación a la actora para continuar accionando como lo hizo.

Cam. Nac. Com., Sala A “Asoc. por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Hipotecario S.A.”, **08. 07.2020**

2) PRETENSIÓN ENFOCADA EN EL ASPECTO COLECTIVO

CSJN Halabi: “El segundo elemento consiste en que **la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar**, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría.

De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, **no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.**”

2) PRETENSIÓN ENFOCADA EN EL ASPECTO COLECTIVO

“Se configura un proceso colectivo si, pese a que están en juego derechos individuales enteramente divisibles referidos a los cargos y precio por el uso de líneas telefónicas, **el reclamo no se relaciona con un daño diferenciado que a cada individuo pudiera afectar, sino que proyecta la pretensión hacia los efectos comunes del conjunto de contratantes.**”

Cam. Nac. Com., Sala B, “Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Telefónica Móviles Argentina S.A.”. 22.09.2017, MJJ107116

3) FALTA DE JUSTIFICACIÓN DEL EJERCICIO DE ACCIÓN INDIVIDUAL

CSJN Halabi: “Como tercer elemento es exigible que **el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda**, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.”

Fundamento: asegurar el acceso a la justicia --“*Micro-daños*”

“El reclamo colectivo iniciado por una asociación de consumidores **es improcedente cuando no se aprecia que la relación costo- beneficio de entablar una acción individual sea desfavorable para los reclamantes** y ello impide tener por corroborada, con una certeza mínima, **que se encuentre comprometida la garantía de acceso a la justicia** que, conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente 'Halabi', resulta necesaria para habilitar la vía intentada”. (Cám. Apel. Mar del Plata, “Protegiendo al Consumidor c/ Simone Automotores S.A.”, 24.07.2020)

3) FALTA DE JUSTIFICACIÓN DEL EJERCICIO DE ACCIÓN INDIVIDUAL

“No corresponde reconocer legitimación a la asociación de consumidores y usuarios actora para iniciar esta acción colectiva, pues **no se advierte que la promoción de acciones individuales respecto de la cuestión planteada resulte inviable o de muy difícil concreción**, *ni que la naturaleza del derecho involucrado revista una trascendencia social que exceda el interés de las partes a quienes se refieren las cláusulas o que éstas afecten a un grupo tradicionalmente postergado o débilmente protegido*”.

CSJN, “Consumidores Financieros Asociación Civil p/su Defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Grales. SA”, 27.11.2004, MJJ90066)

3) FALTA DE JUSTIFICACIÓN DEL EJERCICIO DE ACCIÓN INDIVIDUAL

“Corresponde confirmar el rechazo in limine de la acción colectiva iniciada por una asociación de consumidores al **no advertirse imposibilitado o dificultado el ejercicio de acciones individuales**, en tanto, del análisis de la demanda se advierte que la pretensión procura obtener la restitución de lo cobrado -más sus intereses- por una concesionaria de automotores en concepto de 'alistamiento' y **el monto denunciado en el 'caso testigo' justifica plenamente -más allá de su eventual procedencia- el ejercicio de acciones individuales**, máxime cuando a tales montos podrían sumárseles otros de existir mayores daños”. (Cám. Apel. Mar del Plata, “Protegiendo al Consumidor c/ Simone Automotores S.A.”, 24.07.2020)

3) FALTA DE JUSTIFICACIÓN DEL EJERCICIO DE ACCIÓN INDIVIDUAL

“Corresponde reconocer legitimación a una asociación de consumidores para demandar a una empresa de medicina prepaga, a fin de obtener la declaración de ineficacia de la cláusula contractual que la autoriza a modificar unilateralmente el valor de las cuotas mensuales de sus afiliados, en tanto **no aparece justificado que cada uno de los posibles afectados promueva su propia demanda, puesto que la escasa significación económica individual de las sumas involucradas permite suponer que el costo que insumiría a cada uno accionar resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable**” (*MICRODAÑOS*)

CSJN, “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, 21.08.2013

3) FALTA DE JUSTIFICACIÓN DEL EJERCICIO DE ACCIÓN INDIVIDUAL

Cam. Nac de Apelaciones Federal, Sala II, “Proconsumer c/ Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. s/ proceso de conocimiento”, 07.06.2010, MJJ57088

“La asociación de consumidores está legitimada para accionar contra la empresa aérea que incurre en la sobreventa de pasajes, demandando que se la condene a cesar en tal práctica y a abonar una suma de dinero a las personas afectadas, pues, **si bien no puede descartarse, siempre en el terreno de lo hipotético, que la práctica denunciada pueda provocar un daño cuya entidad justifique la promoción de una acción individual, por lo general no va a ser así, ya que lo cierto es que respecto del común de los pasajeros se trataría de potenciales reclamos individuales de escasa cuantía**, por ello, **si se restringe la defensa colectiva del derecho -vinculada a la restitución- la afectación quedará probablemente irreparable, dado que pocos encontrarán incentivo pecuniario para demandar**, y tampoco puede omitirse que, por lo general, los costos del accionar individual son demasiado elevados en comparación con los beneficios que puedan obtenerse. Además, normalmente, la acción individual llevada a cabo por algún usuario perjudicado es insuficiente para hacer cesar la práctica general y lesiva de las empresas”

ACCIONES COLECTIVAS: REGULACIÓN

- En el año 1994, la reformada Constitución Nacional realzó notoriamente los derechos de los consumidores, y, expresamente, siguiendo lineamientos del derecho comparado, reconoció el rol protectorio de las asociaciones organizadas para su defensa y les otorgó expresa legitimación procesal para iniciar acciones de amparo colectivo en defensa de los derechos que protegen a los usuarios y consumidores (art. 43, párrafo segundo, CN).
- Génesis y regulación pretoriana
- Los arts. 53, 54, 55 y ctes. de la Ley 24.240, reconocieron legitimación colectiva a las asociaciones de consumidores o usuarios y regulan la acción colectiva

EFECTO DE LA SENTENCIA

EFECTO ERGA OMNES: Toda la clase representada

Art. 54 LDC: “La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para **todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones**, **excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga”**

- a) Si la cuestión tuviese **contenido patrimonial**: establecerá las pautas para la reparación económica.
- b) Si se trata de la **restitución de sumas de dinero**: se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado.
- c) Si se trata de **daños diferenciados para cada consumidor o usuario**: se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda.

ACUERDO TRANSACCIONAL

Art. 54 LDC: Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá **correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal**, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados

La homologación requerirá de auto fundado.

El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan **apartarse de la solución general adoptada para el caso.**

REGLAS PROCESALES

Art. 53 LDC: En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley **regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción**, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

PROCESO ABREVIADO

PUBLICIDAD: Edictos, publicación en diario de difusión provincial, Registro de Procesos Colectivos

DAR POSIBILIDAD DE AUTO EXCLUSIÓN

GRATUIDAD

“Por todo lo expuesto, corresponde tener a Usuarios y Consumidores Unidos Asociación Civil por presentados, por parte en el carácter invocado y con el domicilio constituido. Imprímase a la presente causa el trámite de juicio ordinario. **Cítese y emplácese a la parte demandada para que en el plazo de diez días comparezca** a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía. **Déese intervención a la Sra. Fiscal Civil y Comercial que por turno corresponda (art. 52 de la ley 24.240).** Notifíquese con copia de la demanda y de la documental presentada. Conforme lo dispone el art. 54 de la ley 24.240, **póngase en conocimiento del presente proceso a todos aquellos que eventualmente pudieran sentirse comprendidos en el “colectivo” identificado por la actora, a fin de que comparezcan a la causa en los términos y condiciones del art. 54 de la ley 24.240** (T.O. ley 26.361); dicha presentación se limitará al comparendo y manifestación de su eventual voluntad en contrario previo a la sentencia, esto es hasta el dictado del decreto de autos para definitiva, no requiriéndose para ello patrocinio letrado alguno. En tal circunstancia, **si el interesado lo manifiesta en forma expresa quedará excluido de la “clase”.** Con las adecuaciones necesarias, teniendo presente la naturaleza de la presente acción y el **efecto expansivo de la eventual sentencia**, a fin de garantizar una adecuada publicidad, la puesta en conocimiento será materializada mediante **la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y en el Diario “La Voz del Interior”, por el término de cinco (5) días.** Póngase el presente, de oficio, en conocimiento de la Oficina de Prensa dependiente del Tribunal Superior de Justicia a los fines de otorgarle la difusión pertinente por los canales gratuitos al alcance de dicha repartición. **Adiciónese cartelera visible colocada en las concesionarias oficiales y páginas web oficiales de la demandada, a su cargo, mientras dure la tramitación de la presente acción.** Notifíquese.”

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - ACCION COLECTIVA ORDINARIO (6631426)

PUBLICIDAD

Cam. Nac, Comercial, Sala C, Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ El Progreso Seguros S.A.", 24.05.2018

“La publicidad que corresponde efectuar respecto de la existencia de procesos colectivos, **mecanismo instrumental que tiende a poner en conocimiento de los involucrados que existe un juicio a través del cual sus derechos se encuentran siendo canalizados, debe ser seria.**

Nótese, en tal orden de ideas, que **la acción de clase pierde por completo su sentido si no se le otorga la más amplia difusión, la que no sólo es necesaria tras el dictado de la sentencia -desde que de nada valdría a los beneficiarios contar con un pronunciamiento a su favor si no se enteran de su existencia-, sino también durante la etapa del juicio que aquí interesa.**

La admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales, siendo esencial que se arbitre en cada caso un procedimiento que garantice la adecuada notificación de todas las personas que puedan tener un interés en el resultado del litigio.

La necesidad de acordar una amplia publicidad a la promoción de un proceso colectivo tiene por finalidad permitir la participación en el debate de todos aquellos sujetos afectados y del resto de los legitimados extraordinarios para intervenir en el asunto. Ello **permite a los interesados controlar la actuación y la adecuación del representante, contribuir con las pruebas e información que dispongan y, en algunos casos, ejercer su derecho de autoexclusión si no desean ser afectados por la cosa juzgada de la sentencia a dictarse,** siempre que el sistema prevea tal posibilidad, todo lo cual se condice, reiteramos, con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 24.240.

REGISTROS PÚBLICOS A NIVEL NACIONAL

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:** Registro Público de Procesos Colectivos (Acordada CSJN N° 32/2014); Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (Acordada CSJN N° 12/2016)
- **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:** Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva
- **SALTA:** Registro Público de Procesos Colectivos
- **CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES:** Registro de Procesos Colectivos
- **ENTRE RIOS:** Registro de Procesos Colectivos y Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos
- **T.S.J. CORDOBA:** Registro Informático para la registración digital y única de los procesos colectivos
- **RIO NEGRO:** Registro de Juicios Colectivos
- **CORRIENTES:** Registro de Acciones Colectivas

<https://classactionsargentina.com/registro-de-procesos-colectivos-csjn/>

MEDIOS DE PUBLICIDAD

“Cabe disponer la implementación de otros mecanismos alternativos de publicidad.

Por lo que, además de los edictos, la demandada deberá:

1. Colocar un banner en su sitio web
2. Remitir correos electrónicos a los clientes y ex clientes contratantes de la tarjeta de crédito que aquí se trata.
3. Publicitar la acción a través de redes sociales y/o diferentes medios digitales de gran alcance”

Cam. Nac, Comercial, Sala C, Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ El Progreso Seguros S.A.”, 24.05.2018

PUBLICIDAD: CARGA

“La información en los juicios donde se invocan derechos individuales homogéneos es nodal en el proceso, por lo cual se ha creído indispensable optimizar el **anoticiamiento sobre la existencia del litigio a todos los miembros afectados en forma individual, siempre que éstos puedan ser identificados con un esfuerzo razonable, además de una notificación general para el resto.** Tarea ésta que principalmente recae en cabeza de la demandada por encontrarse en mejores condiciones para notificar a sus clientes.”

Antes de que exista sentencia firme sobre la cuestión abordada en la acción colectiva y en atención a la temática implicada, **corresponde adoptar un temperamento de prudencia a fin de precaver que la información indiscriminada pueda llevar a confusión al público masivo o, incluso, generar descrédito para el banco,** haciendo mella en el principal recurso que sostiene la actividad bancaria.

A los fines de dar publicidad a la existencia de la acción colectiva, estimase adecuado mantener las siguientes medidas de publicidad: (A) la de **edictos** sin previo pago (art. 55 LDC.) por dos días en el Boletín Oficial y, por tiempo indeterminado en el sitio web de la asociación actora; (B) durante los primeros quince días del mes que corresponda, mediante **aviso o banner que la institución bancaria deberá colocar en su página web,** proporcionando la referencia sobre la existencia de este pleito y el reenvío mediante hipervínculo a la página de la asociación actora para mayor detalle sobre su objeto.

La asociación de consumidores accionante tendrá el deber de controlar el cumplimiento íntegro de las medidas de publicidad de la existencia”.

Cam. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Itau Argentina S.A.”, **20.02.2020**

ROL DEL JUEZ

- MAGISTRADO ACTIVO
- NO MERO ESPECTADOR DEL PROCESO

Cam. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Itau Argentina S.A.”, 20.02.2020

“Es innegable, dada la índole de los intereses que se ventilan en los procesos colectivos y teniendo presente que la cosa juzgada afectará a justiciables que eventualmente no han participado del proceso (arg. art. 54 LDC.) que **las facultades instructorias del juez deben tener un mayor grado de incidencia.** Tal especial escenario torna factible trascender los límites de los agravios específicos para integrarlos con **valoraciones que de oficio se consideran pertinentes y favorables para encolumnar el trámite** con las directrices del Alto Tribunal en la materia.”

ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES: LEGITIMACIÓN

Art. 55 LDC: Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de éstos prevista en el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley.

“Las asociaciones de usuarios y consumidores **se encuentran legitimadas para iniciar procesos judiciales colectivos en defensa de derechos de incidencia colectiva patrimoniales referentes a intereses individuales homogéneos** cuando la ausencia de una norma que regule en forma precisa y acabada el efectivo ejercicio de este tipo de acciones colectivas pudiera dejar sin protección a derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional.

La admisión de las acciones colectivas requiere, por parte de los magistrados, la verificación de una, **causa fáctica común; una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparecería plenamente justificado.**

CSJN, “Consumidores Financieros A.C. c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Grales. SA”, 27.11.2004, MJJ90066

Reiterado en: CSJN, 'PADEC c/ Swiss Medical SA', 21.08.2013

IDONEIDAD DEL REPTE. COLECTIVO

CSJN: Halabi: “La admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la **precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación** y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo”.

La asociación debe:

- **Estar debidamente inscripta en el Registro de Asociaciones Colectivas**
- **Con un objeto social específico, relacionado con la acción interpuesta**
- **Acreditar su idoneidad como representante colectivo.**

GRATUIDAD

Art. 55 LDC: [...] Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el **beneficio de justicia gratuita**.

Beneficio de justicia gratuita: **sinónimo de beneficio de litigar sin gastos?**

“La literalidad de la norma del art. 55 de la Ley 24.240 no habilita otra conclusión que admitir la **irrestringida gratuidad del trámite procesal** y quien demanda con fundamento en el vínculo jurídico que configura la relación de consumo, se halla eximido de abonar la tasa de justicia, que concierne al acceso a la jurisdicción y los demás gastos que genere el proceso. No existe por tanto condición alguna a la prerrogativa prevista en la ley y, en ese orden, **la posibilidad de acreditar la solvencia de la parte actora sólo tiene lugar en los procesos iniciados para proteger un interés individual a través del incidente de solvencia previsto en el art. 53, último párr., in fine , LDC. más no resulta aplicable en el caso de las asociaciones de consumidores.**

La promoción del incidente de beneficio de litigar sin gastos no resulta necesaria, en tanto la actora gozaba desde el inicio de la acción principal del beneficio de gratuidad”

Cam. Nac. Comercial, Sala F, “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Citibank N.A”, **04.02.2020**

GRATUIDAD: COSTAS?

LA GRATUIDAD DEL ART. 55, INCLUYE LAS COSTAS POR RECHAZO DE DEMANDA?

“El beneficio de justicia gratuita contemplado en el art. 53 LDC **no importa eximir de las costas a la asociación civil actora en la acción de incidencia colectiva iniciada**. En efecto, cabe señalar al respecto que los institutos de 'beneficio de justicia gratuita' -que emplea la Ley 26.361 y 'beneficio de litigar sin gastos' si bien reconocen un fundamento común, revisten características propias que los distinguen entre sí.

Desde tal perspectiva, cabe entonces desentrañar el alcance que la LDC otorga al concepto de 'justicia gratuita' y **un análisis semántico del tema revela diferencias entre ambos conceptos**, mientras que el 'beneficio de litigar sin gastos' abarca desde el comienzo de las actuaciones judiciales -pago de tasas y sellados- hasta su finalización (eximición de costas), el término 'justicia gratuita' refiere indudablemente al acceso a la justicia, que no debe ser conculcado por imposiciones económicas.

Por lo tanto, una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido, a los avatares del proceso, incluidas las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de la justicia, de carácter alimentario.”

Cam. Nac. Com., Sala A “Asoc. por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Hipotecario S.A.”, **08. 07.2020**

GRATUIDAD: COSTAS?

“El art. 55 de la LDC no le confiere a la demandada la posibilidad de probar la solvencia de quien accione en defensa de intereses de incidencia colectiva, precisamente por la magnitud de los reclamos a ser reconstituidos, lo que **impediría que las asociaciones de defensa del consumidor cumplan con su función al tener que hacer frente a los costos de inicio y a las eventuales costas que pudieren imponérseles. Por ende la exención del pago de todo gasto es la tésis correcta de la norma y la única herramienta válida para hacer realidad el mandato constitucional.**”

Del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, surge que la distinción entre los conceptos "beneficio de justicia gratuita" y "beneficio de litigar sin costas" obedeció a que en el último se incluye la **tasa de justicia; así, al constituir tal tributo un recurso de orden local, su exención no podía —por respeto a las autonomías provinciales— figurar en una ley de fondo**, por lo que la única interpretación posible es que en las provincias el "beneficio de justicia gratuita" comprende las costas que irroga un proceso judicial iniciado de conformidad a la LDC — con las salvedades allí establecidas— sin que se incluya dentro del mismo a la tasa judicial, aspecto sobre el cual habrá de estarse a lo que dispongan las respectivas jurisdicciones

Cam. Nac. Comercial Sala B, “Proconsumer c/ Hewlett Packard Argentina S.R.L. s/ ordinario”, 19.03.2018



Poder Judicial
Provincia de Misiones

JORNADAS DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS DEL CONSUMIDOR

MUCHAS GRACIAS!

MP | MARTINEZ PAZ
& ASOCIADOS

FACUNDO MARTINEZ PAZ

facundo@martinezpaz.com